

**REGLAMENTO (CEE) N° 1846/86 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1986

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1303/83 relativo a las modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1838/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14, y el apartado 4 de su artículo 15,

Considerando que los jugos de cerezas, así como los guisantes congelados han sido añadidos al Anexo IV del Reglamento (CEE) n° 426/86 relativo a los productos sometidos al régimen de certificados de importación; que es conveniente, por ello, que el Reglamento (CEE) n° 1303/83 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3294/85<sup>(4)</sup>, se adapte en consecuencia;

Considerando que el período de validez de los certificados de importación para los nuevos productos del Anexo IV

deberá fijarse teniendo en cuenta las prácticas del comercio internacional; que el importe de la garantía que deberá constituirse para los certificados de importación deberá establecerse a unos niveles que permitan un buen funcionamiento del sistema;

Considerando que, para garantizar un mejor conocimiento de la estructura de los intercambios de los jugos de cereza, es conveniente exigir la indicación del país de procedencia, y la obligación para el importador, de importar del país mencionado;

Considerando que para garantizar una mayor claridad, es conveniente poner al día ciertos aspectos técnicos, y especialmente los códigos Nimex;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1303/83 se modifica en los siguientes términos:

1. Los productos indicados a continuación se insertarán en el cuadro del apartado 1 del artículo 3:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes en ECUS/100 kg netos
ex 07.02 B	Guisantes, cocidos o no, congelados	0,60
ex 20.07 A III, B II a) 6 y B II b) 7	Jugo de cereza	0,60 *

2. En el cuadro del apartado 2 del artículo 3, el texto relativo a la partida n° ex 20.03 A se sustituye por el siguiente texto:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes en ECUS/100 kg netos
ex 20.03 A	Fresas, frambuesas y cerezas congeladas con adición de azúcar	1,30 *

<sup>(1)</sup> DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO n° L 138 de 27. 5. 1983, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO n° L 316 de 27. 11. 1985, p. 23.

3. Los productos indicados a continuación se insertan en el cuadro del apartado 1 del artículo 5 :

• Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 20.07 A III, B II a) 6 y B II b) 7	Jugo de cereza •

4. En el cuadro del artículo 7 :

- a) se insertan los productos indicados a continuación :

• Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
ex 07.02 B	07.02-20	Guisantes, cocidos o no, congelados
ex 20.07 A III a)	ex 20.07-09	Jugo de cereza •
ex 20.07 A III b) 1	ex 20.07-15	
b) 2	ex 20.07-15	
ex 20.07 B II a) 6 aa)	ex 20.07-60	
a) 6 bb)	ex 20.07-61	
ex 20.07 B II b) 7 aa)	ex 20.07-91	
b) 7 bb)	ex 20.07-92	
b) 7 cc)	ex 20.07-93	

- b) el texto relativo a la subpartida 08.04 B II y ex 08.11 E se sustituye por el texto siguiente :

• Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
08.04 B II	08.04-91	Uvas llamadas "de Corinto"
	08.04-99	las demás
ex 08.11 E	ex 08.11-91	Griotes
ex 08.11 E	ex 08.11-91	Demás cerezas •

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*